Sabanalarga, once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2018-00236-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (CON SENTENCIA)
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: ANZONY CASTRO LECHUGA.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto a la solicitud de suspensión del proceso, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, allegó virtualmente memorial mediante el cual solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo en referencia por el término de seis (6) meses, en consideración a que por mutuo acuerdo con la parte demandada, celebró convenio de pago o arreglo formal sobre el total de las pretensiones.

Al respecto, el Artículo 161 del C.G.P., prevé:

> *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
>
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez" (subrayado del despacho)*

Pues bien, adentrándonos en caso sub-examine, de contera no es posible acceder a la solicitud de suspensión del proceso en estudio, y toda vez que la misma solo viene pedida por el apoderado judicial de la parte demandante, rayando con lo detallado en el numeral 2º de la normatividad señalada en precedencia, que taxativamente predispone su factibilidad en la medida en que esta sea solicitada de común acuerdo por la partes.

Así las cosas, es del caso denegar la solicitud de suspensión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, en consideración a lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

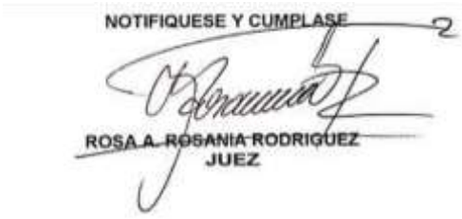

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003
PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)
Sabanalarga, 12 de mayo de 2021Notificado por estado N.º 60

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
702231c41d7fad1ef8ee0761273cbb910753f46a2ef4680a0946422983fb503e
Documento generado en 11/05/2021 05:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica